

«Casandújar, Sociedad Anónima», contra la denegación, por silencio administrativo, de la reclamación de daños y perjuicios sufridos en Guinea Ecuatorial y formulada al Consejo de Ministros mediante escrito ingresado el 18 de marzo de 1982 en el Registro de la Presidencia del Gobierno, sin costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisión Liquidadora de Organismos.

**4608** *ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Rafael Sorní Villanueva.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Rafael Sorní Villanueva, como demandante, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado en 12 de agosto de 1985 ante el Ministerio de Administración Territorial, impugnando la Resolución de 25 de junio de 1985, desestimatoria de la petición cursada ante la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en 22 de febrero de 1984, sobre modificación de los haberes pasivos del actor, por aplicación del coeficiente 4,5 que le corresponde como Profesor de Orquesta del Ayuntamiento de Valencia; la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 2 de octubre de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Sorní Villanueva, contra las referidas Resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 25 de junio de 1985, y del Ministerio de Administración Territorial, adoptada por silencio administrativo, en desestimación del recurso de alzada, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones por no ser conformes a derecho, dejándolas sin efecto, y reconociendo como situación jurídica individualizada del recurrente el derecho a que se revise su pensión de jubilación en aplicación del haber regulador correspondiente al nivel de proporcionalidad 10 y coeficiente 4,5, con efectos desde 1 de agosto de 1982 y abono de las diferencias resultantes, sin pronunciamiento expreso sobre costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**4609** *ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan Ortuño Marín.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan Ortuño Marín, como demandante, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 8 de febrero de 1982, y del Ministerio de la Presidencia de 3 de octubre de 1983, sobre prestación de pensión por jubilación; la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 23 de octubre de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Juan Ortuño Marín, contra la Presidencia del Gobierno, debemos declarar y declaramos nulos, por no ajustados a derecho, los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 8 de febrero de 1982, y del Ministerio de la Presidencia de 3 de octubre de 1983, declarando el derecho del recurrente a percibir la pensión de jubilación que le corresponda, previo pago de las cotizaciones pertinentes, todo ello sin costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad Nacional de Funcionarios Civiles del Estado.

**4610** *ORDEN de 11 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Carlos Sánchez de Lamadrid y Aguilar.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Carlos Sánchez de Lamadrid y Aguilar, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la resolución del Secretario de Estado para la Administración Pública de 4 de mayo de 1987, por virtud de la cual se denegaba al ahora recurrente el reconocimiento que había solicitado el 27 de diciembre de 1985 de compatibilidad entre sus funciones en el Servicio Jurídico del Estado como Letrado del Estado y el ejercicio libre de la Abogacía; la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 23 de octubre de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en este proceso especial por don Carlos Sánchez de Lamadrid y Aguilar, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, con asistencia letrada, contra la resolución del Secretario de Estado para la Administración Pública de 4 de mayo de 1987, denegándole la de compatibilidad de sus funciones como Letrado "A" del Estado en el Servicio Jurídico en Málaga con el ejercicio libre de la Abogacía, debemos declarar y declaramos que dicho acto se ajusta a derecho en cuanto a motivos de impugnación alegados. Y en consecuencia, absolvemos a la Administración demandada.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

## MINISTERIO DE CULTURA

**4611** *RESOLUCION de 8 de febrero de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Madrid sobre programas de dinamización cultural.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Madrid el Convenio de Cooperación sobre programas de dinamización cultural y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno